



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e  
Informes en Derecho  
E 310788/2025

837

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Estatuto Docente. Remuneraciones. Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional. Huelga.

**RESUMEN:**

- 1) El sostenedor de un establecimiento educacional particular subvencionado no está obligado a pagar la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional durante el período en que los docentes ejerzan su derecho a huelga, salvo que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, exista acuerdo entre las partes en un sentido diverso al expresado.
- 2) Esta Dirección deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado por tratarse de una consulta de carácter genérico, respecto de la cual no se ha aportado antecedente alguno.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 04.12.2025, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Ordinario N°734 de 07.11.2025, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Presentación de 17.10.2025 [REDACTED] en representación del Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Educación Superación.

SANTIAGO,

30 DIC 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]  
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN DE  
EDUCACIÓN SUPERACIÓN  
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 3) usted solicita un pronunciamiento jurídico que determine la procedencia del actuar del sostenedor, del establecimiento educacional particular subvencionado en el que se desempeña, al descontar de las remuneraciones de los docentes determinadas asignaciones durante el periodo en que los trabajadores estuvieron en huelga, el que comprendió entre el 24 y el 29 de septiembre de 2025.

Señala que los descuentos habrían incluido no solo el sueldo base y asignaciones variables, sino también la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional, la Asignación de Experiencia y otras asignaciones de carácter fijo, legales o convencionales que no tendrían como requisito la asistencia ni el desempeño efectivo y que forman parte habitual y permanente de la remuneración mensual de los trabajadores.

Cumple anotar, que el solicitante no individualiza las otras asignaciones por las que consulta, ni acompaña antecedentes que permitan determinarlas.

Dando cumplimiento al principio de contradicitoriedad de los interesados se confirió traslado al empleador mediante Ordinario del antecedente 2), sin que se haya recibido respuesta a dicho trámite, por lo que se procederá a resolver la solicitud con los antecedentes de que se dispone.

Al efecto es posible informar, que el inciso 1º del artículo 355 del Código del Trabajo dispone:

*"Suspensión del contrato de trabajo y efectos de la huelga y del cierre temporal. Durante la huelga o el cierre temporal, se entenderá suspendido el contrato de trabajo respecto de los trabajadores que se encuentren involucrados en ella o a quienes afecte el cierre temporal. En consecuencia, los trabajadores no estarán obligados a prestar sus servicios, ni el empleador al pago de las remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de dicho contrato".*

Del precepto citado se infiere que durante el periodo de huelga se suspenden los efectos del contrato de trabajo de los dependientes involucrados en ella. En consecuencia, los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios ni el empleador a pagar remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de ese contrato.

Sobre la disposición legal citada, la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida, entre otros, en el Dictamen N°3.709/188 de 14.06.1995, ha precisado:

*"Ahora bien, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Dirección, contenida, entre otros, en los dictámenes citados en la concordancia, la suspensión de la obligación de pagar las remuneraciones durante la huelga se circunscribe exclusivamente a aquellos beneficios o estipendios que, por la no prestación de trabajo efectivo en el marco legal de suspensión del contrato, no nacen y, por lo mismo, no se devengan ni son exigibles en relación a los días de huelga, precisamente porque respecto de ellos no se genera el título necesario, cual es la ejecución de servicios durante el periodo laboral respectivo.*

*"En consecuencia, no resultan afectadas por la suspensión temporal del contrato de trabajo aquellas remuneraciones o beneficios, cuya exigibilidad había quedado determinada en el contrato con anterioridad a la huelga. Sobre la materia cabe precisar que los beneficios laborales periódicos o esporádicos, cuya exigibilidad está ligada a un evento, tiempo o fecha, y que no están directa y materialmente vinculados a la prestación de servicios determinados, se perfeccionan por la sola llegada del evento, tiempo o fecha, siempre que los trabajadores se mantengan como tales en virtud del contrato de trabajo que contempla esos beneficios. Y como estos últimos requisitos son cumplidos por los trabajadores durante el periodo de huelga, la suspensión contractual sólo va a afectar temporalmente la exigibilidad de los señalados beneficio (sic)".*

Anotado lo anterior, es menester dilucidar si la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional constituye un beneficio cuya exigibilidad está directamente relacionada a un evento, tiempo o fecha, lo que habilitaría su percepción por el período que dure la huelga.

El artículo 49 del Estatuto Docente, que regula dicha asignación, establece:

*"El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional, cuyo monto mensual se determinará en base a los siguientes componentes:*

*"a) Componente de Experiencia: Se aplicará sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de esta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.*

*"b) Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:*

Tramo profesional inicial	Tramo profesional temprano	Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$13.076	\$43.084	\$86.714	\$325.084	\$699.593

*"Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.*

*"c) Componente fijo: Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales:*

Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$90.000	\$125.000	\$190.000

*"Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.*

*"Con todo, el incremento por concepto de la suma de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación por tramo establecida en este artículo, por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.*

*"La asignación de tramo, considerado su componente fijo cuando corresponda, tendrá el carácter de imponible y tributable, solo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50 y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público".*

Acerca del estipendio que se analiza, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha precisado, en el Ordinario N°750 de 19.11.2025, que:

*(...) "tanto la Bonificación de Reconocimiento Profesional como la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional, asignaciones establecidas en los artículos 54 y 49 del Estatuto Docente, constituyen remuneraciones que el profesional de la educación percibe mensualmente".*

Atendido el carácter bilateral del contrato de trabajo, esto es, que genera obligaciones recíprocas para ambas partes: para el trabajador el ejecutar el servicio para el cual fue contratado; y para el empleador las de proporcionar el trabajo convenido y pagar por él la remuneración acordada, la reiterada jurisprudencia de este Servicio ha sostenido, entre otros, en el Dictamen N°2.306/162 de 26.05.1998:

*"que el trabajador sólo tiene derecho a remuneración en cuanto cumpla con su obligación correlativa de prestar servicios, salvo la concurrencia de causa legal que establezca dicho pago, o el acuerdo de las partes en tal sentido".*

Luego, considerando el carácter remuneratorio del estipendio en análisis, y que de la regulación legal de la asignación no es posible desprender que se esté en presencia de un beneficio laboral cuya exigibilidad se encuentre directamente ligada a un evento, tiempo o fecha, es posible anotar, que el empleador no se encontrará obligado a pagar la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional por el período en que los docentes ejerzan su derecho a huelga, salvo que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, exista acuerdo entre las partes en un sentido diverso al expresado.

Ahora bien, en cuanto a la Asignación de Experiencia por que reclama, es necesario puntualizar que se encuentra regulada en los artículos 47 y 48 del Estatuto Docente, disposiciones aplicables a los profesionales de la educación que se desempeñaban en el sector municipal. En el caso de los educadores que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados, el derecho a percibir esta asignación tiene un origen convencional, tanto en el antiguo sistema de remuneraciones, como en el nuevo creado por la Ley N°20.903 para la carrera docente (aplica Ordinario N°2.850 de 17.12.2021).

Atendido que se trata de un beneficio convencional, lo que obliga a realizar un análisis fundado en lo que las partes hubieren pactado en el respectivo contrato, los que no se acompañan, es dable indicar, que no corresponde que esta Dirección emita un pronunciamiento en los términos requeridos. En idéntica situación se encuentra la solicitud de pronunciamiento respecto de otras asignaciones de carácter fijo, legales o convencionales que no son individualizadas por el solicitante, ni se acompañan antecedentes que permitan determinarlas.

Ello, por cuanto la doctrina institucional, frente a situaciones similares, ha precisado, en los Ordinarios N°s 5.160 de 19.10.2016 y 1.888 de 23.05.2019, entre otros, que no resulta jurídicamente procedente que este Servicio se pronuncie, a priori o de modo genérico sobre materias determinadas sin contar con los antecedentes que permitan circunscribir el análisis a una situación particular.

En consecuencia, sobre la base de la normativa citada, cumple con informar a usted que:

- 1) El sostenedor de un establecimiento educacional particular subvencionado no está obligado a pagar la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional durante el período en que los docentes ejerzan su derecho a huelga, salvo que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, exista acuerdo entre las partes en un sentido diverso al expresado.

2) Esta Dirección deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado por tratarse de una consulta de carácter genérico, respecto de la cual no se ha aportado antecedente alguno.

Saluda atentamente a Ud.,

Natalia Pozo Sanhueza  
Abogada  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

G.R.  
MGC/KRF  
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control

